

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-29/2019

ACTORES: DAVID ERNESTO MEDINA RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIAS: JESSICA IRENE RIOS ORTEGA Y OLGA PATRICIA DUARTE OCHOA

Chihuahua, Chihuahua; ocho de agosto de dos mil diecinueve.¹

Sentencia definitiva que **sobresee** el juicio ciudadano promovido en contra de acuerdo de clave **IEE-CPPP-C-03/2019** dictado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,² en virtud de que hubo un cambio de situación jurídica por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 311, numeral 1, inciso c).

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de Registro del partido Encuentro Social Chihuahua. El catorce de mayo, a través de la resolución de clave IEE/CE17/2019 el Consejo Estatal del Instituto aprobó el registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local.

2. Acuerdo del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral. El diecinueve de junio dentro del expediente de clave IEE-RPPL-01/2019, el Consejero Presidente del Instituto dictó un acuerdo mediante el cual tuvo al otrora partido Encuentro Social Chihuahua,

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente fallo corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante Instituto.

dando cumplimiento a lo señalado en la resolución IEE/CE17/2019, a efecto de señalar el procedimiento llevado a cabo para determinar la integración de los órganos directivos.

3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.³ El veinticinco de junio se dictó resolución en el expediente de clave RAP-18/2019 y acumulados, mediante la cual se confirma la resolución de clave IEE/CE17/2019 emitida por el Consejo Estatal del Instituto, relativa al registro de “Encuentro Social Chihuahua” como partido político local.

4. Acuerdo impugnado. El ocho de julio los promoventes presentaron al Instituto solicitud mediante oficio de clave SOYEE/002/2019; el once de julio mediante acuerdo dictado por el Consejero Presidente del Instituto en el expediente de clave IEE-CPPP-C-03/2019, se acordó improcedente la solicitud planteada por los promoventes, debido a que los mismos no acreditaban el carácter con el cual se ostentaban.

5. Presentación de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dieciséis de julio, los promoventes presentaron medio de impugnación ante la autoridad responsable en contra del acuerdo de once de julio, señalado en el numeral que antecede.

6. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴ El dieciocho de julio, la Sala Regional, acordó en el expediente de clave SG-JRC-37/2019 y acumulados revocar la resolución del Tribunal identificada con la clave RAP-18/2019 y acumulados, asimismo la resolución del Instituto de clave IEE/CE17/2019.

7. Sentencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.⁵ El Siete de agosto, la Sala Superior dictó la resolución de clave SUP-REC-427/2019, por la cual determinó desechar el medio de impugnación y por tal razón, la sentencia de la Sala Guadalajara se

³ En adelante Tribunal.

⁴ En adelante Sala Guadalajara.

⁵ En adelante Sala Superior.

reviste de firmeza ya que no existe algún mecanismo de defensa por agotar.

8. Recepción. El siete de agosto, el Magistrado Presidente del Tribunal tuvo por recibido el expediente en el que se actúa.

8. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El siete de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano , promovido por los actores, a fin de impugnar el acuerdo de once de julio emitido por el Consejero Presidente del Instituto en el expediente de clave IEE-CPPP-C-03/2019.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

III. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, el Tribunal se encuentra obligado a verificar si existe una causal de improcedencia, ello, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.⁷

Por tanto y, con independencia que en el caso concreto se pudiera actualizar otra hipótesis de incumplimiento de presupuestos procesales, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia

⁶ En adelante Ley.

⁷ Sirve de apoyo a fin de sustentar lo expuesto, la jurisprudencia en materia común de rubro: **IMPROCEDENCIA, INVOCACIÓN DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO.** Consultable en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta a través del número de registro 197926.

prevista en el artículo 311, inciso c) de la Ley, la cual establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En efecto, la **tesis de la decisión de improcedencia** radica en que si la decisión de una autoridad judicial o administrativa competente cambia o deja sin efectos el acto o resolución que se impugnó, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el juicio.

Al respecto, es pertinente destacar que para que se produzca la causal que deriva del citado artículo, no es indispensable que la modificación o revocación del acto derive de la conducta de la misma autoridad que lo emitió, pues el elemento determinante para que tenga lugar esta causal es que el juicio quede sin materia, tal como lo ha resuelto la Sala Superior.⁸

En ese sentido y, con la finalidad de explicar las razones que arribaron a la premisa concerniente a que cambió la situación jurídica por quedarse sin materia, se expondrán los temas a saber: **a.** antecedentes y particularidades de la materia del presente asunto y, **b.** las conclusiones del caso en concreto.

En primer término, es necesario precisar que el catorce de mayo, a través de la resolución de clave IEE/CE17/2019 el Consejo Estatal del Instituto aprobó el registro de Encuentro Social Chihuahua como partido político local.

Por consiguiente, el diecinueve de junio, el Consejero Presidente, tuvo al otrora partido Encuentro Social Chihuahua, por cumplido a lo solicitado en los resolutivos del acuerdo del Instituto de clave

⁸ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

IEE/CE17/2019, a efecto de informar el procedimiento llevado a cabo para determinar la integración de los órganos directivos.

Ante tal circunstancia, la parte actora –quienes se ostentan con el carácter de miembros del Comité Directivo Estatal Transitorio del Partido Encuentro Social Chihuahua- recurrió ante este Tribunal el acuerdo dictado el once de julio dentro del expediente de clave IEE-CPP-C-03/2019,⁹ el cual se radicó ante este Tribunal bajo el número de expediente JDC-29/2019.

Sin embargo, es de **suma importancia resaltar** que el dieciocho de julio la Sala Guadalajara determinó revocar la resolución del Tribunal dictada dentro del expediente de clave **RAP-18/2019** y acumulados; y, la resolución de clave **IEE/CE17/2019** aprobada por el Consejo Estatal del Instituto, en la cual se otorgó el registro como partido político local a Encuentro Social Chihuahua.

De igual forma, el siete de agosto, la Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-427/2019, razón por la cual dicha cancelación de registro se encuentra firme, toda vez que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución federal, la Sala Superior es la última instancia en materia electoral.

Así, vertidos los antecedentes y particularidades del caso, este Tribunal advierte que ya no rige la misma situación que originó la inconformidad del recurrente en el presente juicio, debido a que el supuesto en que se basó el Instituto para otorgar el registro del partido Encuentro Social Chihuahua y el Tribunal para confirmar tal determinación quedaron sin efectos.

Por consecuencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio ciudadano promovido, toda vez que el Partido Encuentro Social Chihuahua ya no existe.

⁹ Fojas 18 y 19.

En aras de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el presente juicio ha quedado **sin materia**, como consecuencia del cambio de situación jurídica derivado de la resolución de la Sala Regional, por ende, lo procedente es **sobreseer** de la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 311, inciso c) de la Ley.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

UNICO. Se **sobresee** el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL